

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscritores, línea.	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2790.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 21.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en grado de apelacion, pende ante el Consejo de Estado, entre Doña Estanislao Cao, en su propia representacion, como apelante, y Mi Fiscal, en defensa de la Administracion general, apelada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 21 de Octubre de 1881, relativa á los beneficios del Montepío:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que Doña Estanislao Cao, viuda de D. Eugenio González Salamanca, en instancia de 17 de Setiembre de 1878, dirigida al Ministerio de Hacienda, hizo presente que nombrado el González, Portero del Tribunal de Cuentas del Reino con 1.500 pesetas por acuerdo del pleno en 23 de Julio de 1874, y comprendida esta plaza en el presupuesto de 1876, á 1877 como de Portero ujier, obtuvo su nombramiento por Real orden de 27 de Julio de 1876, con arreglo á la disposicion 2.ª de la de 4 de Julio de 1875, en cuya plaza continuó hasta que por la reduccion de la planta de aquel Centro, efectuada por Real decreto de 6 de

Noviembre de 1877, se suprimió el empleo de Ujier, creándose el de Portero ujier con 1.325 pesetas, que tambien le fué conferido por otro acuerdo del pleno de 16 de Agosto de 1878 en que ocurrió su fallecimiento; por todo lo cual publicaba se declarase como de Real orden el nombramiento de 23 de Julio de 1874, para que computando el tiempo que el González Salamanca sirvió aquel destino y el que desempeñó el de Portero ujier á virtud de Real orden de 27 de Julio de 1876, se completasen los dos años necesarios para optar la recurrente á los beneficios del Montepío:

Que el Tribunal de Cuentas informó, al cursar esta instancia, que el nombramiento de Portero con 1.500 pesetas, hecho por el pleno á favor de González, podía considerarse comprendido en la cuarta categoria, y como de Real orden, máxime cuando por la precitada disposicion de 4 de Julio de 1875, se declaraba que los ujieres, que entonces eran nombrados por el pleno, se conceptuasen, para los efectos que se solicitaban por la recurrente, como empleados de dicha categoria, y que la reduccion del sueldo por efecto de la del credito correspondiente á la portería, fué una aminoracion transitoria que no podia perjudicarle en su derecho, y debía estimarse como un descuento:

Que la Direccion general de lo Contencioso y la Intervencion general de la Administracion del Estado, informaron que no procedia acumular el tiempo que González Salamanca desempeñó la plaza de Portero por nombramiento de 23 de Julio de 1874, al que posteriormente sirvió, el empleo de Ujier de 29 de Julio de 1876, por cuanto los porteros de aquel Tribunal estaban subordinados á la regla general para los de igual clase de las demás dependencias del Estado, en donde sólo prestan un servicio material, y la excepcion de la Real orden de 4 de Julio de 1875 se contrajo á los actuales Ujieres, que disfrutaban el sueldo de 1.500 y 2.000 pesetas, y al

Portero de estrados, Conserje del edificio con el de 2.500 pesetas, como Jefe de los primeros, en atencion á sus funciones, las cuales les atribuian el carácter de empleados publicos;

Y que, de conformidad con estos dictámenes, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 21 de Octubre de 1881, por la cual se desestimó la referida solicitud de la interesada:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que contra la precitada Real orden dedujo recurso contencioso ante el Consejo de Estado Doña Estanislao Cao, con la súplica de que se revocase dicha resolusion, y que se declarase su derecho á la pension de Montepío de oficinas, regulada por la escala gradual establecida en la Instruccion de 26 de Diciembre de 1881;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, lo efectuó pidiendo se absolviese á la Administracion general del Estado y se confirmase la Real orden impugnada.

Visto el decreto de 10 de Mayo de 1873, cuyo art. 1.º dispone que el reconocimiento de derechos pasivos procedentes del orden civil se verificará por una Junta denominada *Junta de Pensiones civiles*, dependiente del Ministerio de Hacienda.

Visto el art. 24 del mismo decreto, que dice: «Ultimada la instruccion del expediente, la Junta dictará sin demora el acuerdo de primera instancia que le compete.»

Visto el art. 26 del decreto referido, el cual previene que los interesados que no se conformaren con los acuerdos de la Junta podrán alzarse en queja al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, y que les queda además reservado el recurso á la via contenciosa, que podrán ejercitar en el término de dos meses:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, que declara que á la Junta de Pensiones corresponde la autoridad directa y decisiva de primera instancia en la calificacion y

declaracion de los derechos de las clases pasivas procedentes de la Administracion civil, ajustándose en sus decisiones á las leyes y á las instrucciones del Ministerio de Hacienda para el cumplimiento de las mismas.

Visto el art. 6.º del Real decreto de 24 de Febrero de 1881, que reconoce que á la Junta de Pensiones civiles corresponde la autoridad que determina el art. 6.º del Real decreto de 4 de Diciembre de 1877, dentro de las condiciones establecidas por el mismo:

Considerando que la calificacion de servicios, computo de tiempo abonable y declaracion de derechos de los individuos de clases pasivas, sólo pueden hacerlos en primera instancia la Junta de Pensiones civiles, correspondiendo al Ministerio de Hacienda revisar sus fallos, cuando los interesados interpongan el recurso de alzada ó cuando lo estime conveniente:

Considerando que si el expresado Ministerio se hubiere limitado á declarar que uno de los nombramientos que obtuvo D. Eugenio González Salamanca debía estimarse ó no como hecho de Real orden, esta resolusion estaria evidentemente comprendida en las facultades del expresado Centro; pero habiéndose extendido la Real orden impugnada á declarar que la Doña Estanislao Cao no tiene derecho, para los efectos que pretende, á que se acumule el tiempo que á virtud del citado nombramiento de ese Tribunal de 23 de Julio de 1874 desempeñó su esposo Don Eugenio González Salamanca la plaza de portero del mismo, al que sucesivamente sirvió el de ujier por Real nombramiento de 29 de Julio de 1876, resulta que se ha anticipado al juicio y fallo de primera instancia, resolviendo lo que sólo en segunda instancia era de la competencia del Ministerio:

Considerando por las mismas razones que en la via contenciosa no puede hacerse declaracion alguna favorable ni adversa al derecho á pension de Montepío que invoca la demandante, faltando la base de este pleito que

sería el acuerdo de la Junta de Pensiones civiles:

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Esteban Martinez, D. Fernando Vida, D. Ramon de Campoamor, D. Angel Maria Decarrete, D. Pedro Sanchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, Don José Creagh, D. Juan del Rio, D. Enrique Cisneros y D. Salvador López Guizarro.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada de 21 de Octubre de 1881, y en reservar á D.^a Estanislao Cao sus derechos, para que los ejerceite donde proceda con arreglo á las leyes,

Dado en San Ildefonso á 5 de Octubre de 1884.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 16 de Octubre 1884.—Antonio Alcántara.

Gaceta 16.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

El Gobernador general, Presidente del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelacion, entre la Administracion general del Estado, apelante, representada por Mi Fiscal y el Licenciado D. Diego Suárez, en nombre de D. Tomas Uria, apelado, sobre abono de los envases de la galleta suministrada por contrata al Ejército de Cuba:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 2 de Octubre 1879 se adjudicó á D. Tomas Uria el suministro de viveres á las tropas del Ejército de Cuba, consignándose en la clausula 3.^a del pliego de condiciones, que entre los expresados viveres habia de suministrarse galleta elaborada en el país, entera y con todas las condiciones necesarias para su conservacion y empaque:

Que en 26 de Noviembre de 1879, D. Tomas Uria acudió con instancia al Capitan general de la Isla de Cuba, exponiendo que en todos los contratos anteriores habia sido costumbre abonar los envases de la galleta á razon de 30 y 25 centavos oro, segun que fueran sacas ó barriles, y que de no hacerse se habian facilitado por el Gobierno, solicitando en su consecuencia que se le abonasen á él á los referidos tipos:

Que pasada la anterior instancia á informe de la independencia, esta fué

de dictamen que no debia accederse á lo pedido por no haberse estipulado en el contrato, y dada vista al interesado del anterior informe, con el cual se habia conformado el Gobernador general en 10 de Diciembre, en nueva instancia de fecha 18 del mismo mes y año insistió en que tenia derecho al abono solicitado, pidiendo que se oyese de nuevo á la Intendencia del Ejército, ó en otro caso que se resolviera desde luego el asunto á su favor.

Que pasado de nuevo el expediente á informe de la Intendencia, ésta lo evacuó diciendo, que si bien en la pretension de D. Tomas Uria se descubria un principio de justicia ó de equidad para concederle lo que pedia, carecia sin embargo de derecho para ello, y el Capitan general en 25 de Enero de 1880, Conformándose con lo informado por la Seccion tercera, que opinaba debia reconocerse el derecho por no haberse pactado que la galleta se entregase con envase, acordó acceder á la pretension del contratista reclamante:

Que notificada la anterior resolucio á D. Tomas Uria y á la Intendencia militar, esta última, en 28 del mismo mes y año, hizo presente al Capitan general que acataba y respectaba sus ordenes, pero que tratándose de un asunto que revestia el doble carácter de administrativo y legal, entendia era conveniente que se oyese el dictamen de la Auditoria general de Guerra antes de dictarse resolucio definitiva; y habiéndose accedido á lo solicitado por la Intendencia, y pasado el asunto á informe de la Auditoria general, esta opinó que desde luego debia desestimarse lo solicitado por D. Tomas Uria, sin perjuicio de que pudiera acudir á la via contenciosa si se sentia agraviado en sus derechos;

Y que el Capitan general, en 6 de Marzo siguiente, y en vista del referido informe, acordó dejar sin efecto su orden de 25 de Enero anterior, sin perjuicio del derecho que pudiera asistir á D. Tomas Uria para acudir á la via contenciosa, segun lo dispuesto en los articulos 12 y 22 del Real Decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 3 de Junio de 1852:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aperece:

Que contra la referida resolucio se presentó en tiempo demanda en via contenciosa para ante el Consejo de Administracion de la Isla de Cuba por el Licenciado D. Fabián Folgado y Sanchez, en nombre de D. Tomas Uria; y una vez que fué admitida, la amplió solicitándose en definitiva que se revocara el acuerdo impugnado, y en su lugar se declarase que D. Tomas Uria tenia derecho á que se le abonara el precio acostumbrado de los envases que habia empleado y siguiera empleando en la contrata para suministrar galleta al Ejército.

Que emplazado Mi Fiscal contestó la demanda pidiendo que se absolviera de ella á la Administracion del Estado y que se confirmara en todas sus partes el acuerdo impugnado:

Que el Licenciado Folgado, por un otrosi de su escrito de ampliacion, solicitó el recibimiento á prueba, y, no habiéndose opuesto Mi Fiscal, se accedió á lo pedido, y en su virtud declararon á instancia del actor los

testigos D. Manuel Ortis y Setién, como Gerente de la Sociedad *Setién y Sobrinos*, D. Rafael Tablán, Don Salvador Labi y D. Marcos Ungo, diciendo el primero, segundo y cuarto que era costumbre en aquella plaza el que los consumidores de galleta elaborada en el país abonasen los envases sin comprenderlos nunca en el precio ajustado, y que era cierto y les constaba que era una diferencia cara steristica entre la galleta del país y los demas articulos de consumo que se importaban:

Que asimismo se unió á los autos certificacion del Escribano de guerra, en que se hacia constar que Don Tomas Uria, antes de suscribir el acta de la subasta, hizo notar al Intendente que se habia omitido consignar el abono de los envases, contestándole que era reclamacion incidental que debiera tener tramitacion separada; otra certificacion del Subintendente militar, expresiva de haberse abonado los envases á otros contratistas, segun se habia considerado como consecuencia, y por último, una comunicacion de la Intendencia militar, trasladando á Don Tomas Uria otra de la Capitanía general, disponiendo se abonase al demandante, en vista de la reclamacion hecha por el mismo, el valor de los envases de la galleta.

Que la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de la Isla de Cuba dictó sentencia en 19 de Setiembre de 1882, en la cual, considerando que una Autoridad gubernativa puede revocar ó modificar sus providencias cuando causan estado y son declaratorias de derechos, cuyo carácter tenia la de 25 de Enero de 1880, acordó dejar sin efecto la resolucio del Capitan general de la Isla de Cuba de 6 de Marzo de 1880, declarando firme y subsistente la dictada por aquella Autoridad en 25 de Enero anterior, y en la cual se mandaba abonar al demandante D. Tomas Uria los envases de la galleta razon de 30 y 25 centavos oro por barril ó saco respectivamente:

Que interpuesto recurso de apelacion por Mi Fiscal, y remitidos en su virtud los autos del Consejo de Estado, ante él mejoró su recurso, pidiendo que se consultara la revocacion de la sentencia y que en su lugar quedase firme la providencia gubernativa que habia sido objeto de la demanda, reproduciendo los mismos fundamentos alegados en la primera instancia:

Que personado el Licenciado Don Diego Suárez en nombre de D. Tomas Uria, y habiendo sido tenido por parte, contestó la demanda de agravios pidiendo que se confirmara en todas sus partes la sentencia apelada:

Vista el acta de la subasta de 2 de Octubre de 1879, en virtud de la cual fué adjudicado á D. Tomas Uria el suministro de viveres para el Ejército de la Isla de Cuba, determinándose en ella la clase de viveres en que habia de consistir el suministro, el precio limite de cada uno, y la forma, condiciones y puntos donde habian de ser entregados aquéllos á la Administracion militar:

Considerando que en los contratos Administrativos, como en todo contrato, es ley fundamental, para resolver las dudas que pueden ofre-

cerse en su aplicacion, la voluntad de los contrayentes, formulada en las clausulas del mismo contrato, sin que pueda extenderse á casos ó cosas no comprendidos en los términos de la estipulacion, ni admitirse excepcion alguna á las reglas generales en aquella establecidas, como no se halle clara y explicitamente determinada;

Considerando que en la subasta de que se trata se establecieron precios limites para cada uno de los articulos de suministro, en los cuales se consideraban incluidos tanto el valor de los mismos articulos como el de sus envases, y que la excepcion que se pretende respecto de los envases de la galleta no ha sido consignada en el contrato, segun confesion del mismo contratista Uria, quien dice haber reclamado contra esta pretension antes de firmar la contrata, pero cuya reclamacion no aparece haber sido atendida, por cuanto no consta mencion de ella en el acta de la subasta, como seria preciso para ser tenida en cuenta:

Considerando que al reclamar el abono de los envases de la galleta por separado de la galleta misma, do pudiendo el contratista Uria apoyar su pretension en los términos del contrato, hubo de acudir para fundarla en la costumbre que alegó hallarse establecida para casos de esta especie, y que intentó probar por medio de testigos, pero que resulta no haber sido constante ni uniforme tal costumbre en otros contratos análogos, no haberse hecho el mencionado abono en el contrato inmediatamente anterior al celebrado por Uria, ni admitirse las prácticas del comercio respecto de las taras de los envases, contra lo que se dispone acerca de este punto en la concion 11 del pliego de condiciones, todo lo cual demuestra que en el caso de autos no tiene valor alguno la practica ni la costumbre, dado caso que existieran en condicion con lo establecido como regla general:

Considerando, finalmente, que aun mirada la cuestion bajo el punto de vista en que la ha considerado el Tribunal contencioso de la Isla de Cuba, único en que ha fundado su sentencia, el cual consiste en el principio inalterablemente admitido de que las providencias administrativas declaratorias de derechos causan estado y no pueden ser revocadas sino en la via contenciosa, todavia se viene á parar indefectiblemente á una resolucio contraria á las pretensiones del contratista Uria, porque no siendo dos sino tres las providencias dictadas por el Gobernador general en el asunto, tiene que prevalecer la primera fecha 13 de Diciembre de 1879, de que hace escasa mencion en el pleito, puesto que al denegar las pretensiones del contratista no pudo menos de recordar el derecho del Estado á reclamar el abono de los envases;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de de Estado; en sesion á que asistieron; D. Antonio de Mena y Zorrilla, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Esteban Garrido, D. José Magaz, D. Angel Maria de Carrete, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Juan Surrá, D. Enrique Cisneros, D. An-

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º-Sanidad.-Estado demográfico-sanitario correspondiente á la semana 47.ª (del 17 de Noviembre al 23 del mismo) y al término municipal de la ciudad de PALMA.

Núm. de habitantes 59,587.

Núm. de hectáreas 18,625-66.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.							CAUSAS DE MUERTE.																					
								ENFERMEDADES INFECCIOSAS.								OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.						MUERTE VIOLENTA.							
	0 á 1 años.	1 á 5	5 á 10.	10 á 20.	20 á 40.	40 á 60.	60 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea.)	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
32	6	3	2	1	2	6	12	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	1	16	1	»	»	»	12	»	»	»

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	Legítimos.			Naturales.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
25	12	11	23	1	1	2

COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.

Total general de nacimientos 25
 — de defunciones 32 Diferencia en más 0 ó en menos 7

tonio Guerrola [y D. José Maria de Soroa.

Vergo en revocar la sentencia dictada por el Tribunal contencioso de la Isla de Cuba en 19 de Setiembre de 1882, y en declarar firme y subsistente la providencia del Gobernador general de 6 de Marzo de 1880, denegando á Uria el abono de los envases de la galleta suministrada como contratista de viveres de aquel Ejército, que resultó ser confirmatoria de la primitiva de 13 de Diciembre de 1879 decretada por la propia Autoridad.

Dado en San Ildefonso á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública de la Sala de lo Contencioso, acordó: que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 16 de Octubre de 1884.—Antonio Alcántara.

Gaceta 17.

Núm. 978.

Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES.

Sección 3.ª.—Orben público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia Civil y de Orden público y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de los confinados Diego Vilches Andrade y José Algarra Roja; y caso de ser habidos los capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á mi disposicion.

Palma 23 Diciembre 1884.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Diego Vilches Andrade.

Natural y vecino de Jerez provincia de Cadiz soltero, de 21 años, jornalero, pelo castaño, ojos melados, barba poca y color moreno.

Señas de José Algarra Roja.

Natural de Rota, vecino de Jerez, soltero, de 28 años, zapatero, pelo castaño, ojos azulados, barba poblada y color sano. Se fugaron de la estacion de Villa-Franca.

Núm. 979.

BANCO DE ESPAÑA
SUCURSAL DE BALEARES
Seccion de Contribuciones.—Personal.

Hallandose vacante la plaza de Agente-Recaudador de Contribuciones é Impuestos del partido de Inca, se anuncia al público que se admitirán solicitudes aspirando á ella por espacio de diez dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Prestacion de fianza: esta podrá constituirse en metálico, acciones del Banco, títulos de la Deuda del Estado y del Tesoro y bienes raices. Si lo fuere en esta última clase de bienes, deberá ser precisamente hipotecaria y elevarse á la suma de ptas. 205.697'39 importe del cargo trimestral de los pueblos que comprende dicho partido de Inca; y á la de ptas. 137.697'60 que son las dos terceras partes de dicho cupo si se constituye con las demás clases de bienes, teniéndose en cuenta la cotizacion ultimamente conocida en las fianzas en valores, salvo cuando lo fuera en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, los cuales serán admitidos por todo su valor nominal.

Todos los gastos que se ocasionen con motivo de la constitucion de la fianza serán de cuenta de los interesados.

2.ª La retribucion que el Banco abonará al Agente será de una peseta

veinte y cinco céntimos por ciento de cuantas sumas ingrese en las Cajas de esta Sucursal ó en donde procediere

3.ª Aceptar las obligaciones que establecen los artículos 159 y 161 de las Instrucciones del Banco que se pondrán de manifiesto en esta Sucursal á los solicitantes, como tambien los demás preceptos y disposiciones contenidas en circulares posteriores que se pondrán tambien de manifiesto.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Palma 22 Diciembre 1884.—El Jefe de Contribuciones, Néstor Maraver.

Núm. 980.

D. Antonio Rafael Garcia, Juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á la herencia de Mateo Muntaner y Girard natural y vecino que fué de esta villa, muerto en estado de demente dia veinte y siete de Noviembre anterior para que dentro el término de treinta dias comparezcan á reclamarla en este Juzgado y autos ab-intestato de dicho Muntaner incoados de oficio por la escribania del que refrenda.

Dado en Manacor á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rafael Garcia.—Por su mandado, Miguel Marco.

INSTRUCCION

para los aspirantes á ingreso

EN LA

ACADEMIA DE ARTILLERIA.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION MILITAR. (1)

34. Carlos V y Francisco I.—Soberanos reinantes en aquella época.—Guerra de Navarra.—Batalla de las Navas de Esquivós.—Conquista del Milanesado por los imperiales.—Batallas de Briagasso y de Pavia.—Prisión de Francisco I.—Tratado de Madrid.—Liga Clementina.—Saco de Roma.—Sitio de Nápoles.—Paz de Cambray.—Nuevas hostilidades entre Francisco I y Carlos V.—Campana de 1536.—Tregua de Niza.—Paz de Crespy.—Muerte de Francisco I.

35. Fin de las guerras entre Alemania y Francia.—Enrique II de Francia.—Invasión en la Lorena.—Sitio de Metz y acción de Renti.—Paz de Vaucelles.—Batalla de San Quintin.—Toma de Calais.—Batalla de Gravelinas.—Paz de Chateau-Cambresis.

La Reforma en Alemania.—Lutero.—Confesion de Augsburgo.—La Liga de Esmalkalda.

36. La Reforma en Suiza.—Guerra religiosa.—Zuinglio.—Combate de Cappel.—Calvino.—Concilio de Trento.—Batalla de Mühlberg.—Tratado de Passau.—Paz de Augsburgo.

37. Cisma de Inglaterra.—Enrique VII de Inglaterra.—Batallas de las Espuelas y de Flodden-Field.—Eduardo VI.—El Duque de Warwick.

Maria Tudor.—Los Estuardos.—Maria é Isabel de Inglaterra.—Lucha de Isbael con Felipe II.—La armada Invencible.—Jacobo I.

38. Revolucion de Inglaterra.—Carlos I.—Guerra civil.

Oliverio Crómivell.—Fairfax.—Batallas de Egde-Hill y Newbury.—Triunfo de los republicanos en Naseby.—Muerte de Carlos I.—República.—Sublevación de Irlanda.—Batallas de Dumbard y Worcester.—El Protectorado.

La reforma en Francia.—Francisco I y Enrique II.—Francisco II.—Guerras de religion.—Conjuración de Aboise.—Los Guisas.—Carlos IX.—El triunvirato católico.—Guerra civil.—Batalla de Dreux, San Dionisio, Jarnac y Moncontour.—Paz de San Germán.—La Saint Barthelemy.—Enrique III.—La Liga.—Guerra de los Tres Enriques.—Toma de París.

39. Casa de Borbón en Francia.—Enrique de Borbón.—Guerra de Sucesion.—Batallas de Arques y Ivry.—Paz de Werwins.—Edicto de Nantes.—Muerte de Enrique IV.

La reforma de los Países-Bajos.—Margarita de Parma y el Cardenal Granvela.—Compromiso de Breda.—El Duque de Alba.—Guillermo de Orange.—Insurrección de los Países-Bajos.—Saco de Amberes.—Don Juan de Austria.—Alejandro Farnesio.—Independencia de Olanda.—Mauricio de Orange.

40. Guerra de Treinta años.—Periodo Palatino.—Fernando I y Maximiliano II.—Rodulfo II.—Católicos y protestantes.—El Emperador Matias.—Sublevación de Praga.—Causas y periodos de la Guerra de los Treinta años.—Periodo Palatino.—

Batallas de Praga, de Wisloch y Wimpfen.

Periodo dinamarqués y sueco.—Monarquías escandinavas.—Gustavo Wasa.—Cristián II.—Waldstein.—Batalla de Lutter.—Paz con Dinamarca.—Edicto de restitucion.—Fernando II y Gustavo Adolfo.—Batallas de Leipsick y Lutzen.—Cristina de Suecia.—Guerras.—Batalla de Nordlingha.

41. Periodo Francés.—Fin de la Guerra.—Luis XIII en Francia.—Sublevación de los protestantes.—Sitio de Rochela.—Paz de Montpellier.—Richelieu.—Alianzas.—Guerras.—Batallas de Rhindfeld y de Brissac.—Sublevación de Rosellón y de la Cerdaña.—Revolucion de Portugal.—Batallas de Rocroy, Friburgo, Nordlingha y Lens.—Paz de Westfalia.

Guerra general europea por causa de Luis XIV.—Luis XIV y Mazarino.—Tratado de los Pirineos.—Guerra con España.—Conquista del Franco Condado.—Paz de Aquisgrán.—Guerra con Holanda.—Sitio de Maestrick.—Batalla de Seneff.—Paz de Nimega.—Liga de Augsburgo.—Guerra general.

42. Guerra general por la sucesion de España.—Coalición contra los Borbones.—Primeras campañas hasta 1709.—Batalla de Malplaquet.—Última campaña.—Batalla de Villaviciosa.—Tratado de Utrecht.

Alemania desde Leopoldo hasta la muerte de José II.—Leopoldo y José I.—Guerras.—Carlos VI.—Batalla de Denain.—Tratado de Viena.—Pracmatica-Sancion.—Maria Terrasa.—Guerra Pracmatica.—Batalla de Molkwitz.—Tratado de Aquisgrán.—Guerra de los Siete años.—Batalla de Kunesdorf.—Tratado de San Petersburgo.—José II.

43. Reino de Prusia desde su origen hasta la muerte de Federico II.—Los Caballeros teutónicos.—Ducado de Prusia.—Federico I.—Federico Guillermo.—Federico II.—Guerras.—Estados Slavos.—Pedro el Grande hasta Catalina II.—Pedro el Grande.—Organización militar de Rusia.—Guerras con Carlos XII de Suecia.—Sitio de Narva.—Batalla de Pultawa.—Campañas del Pruth.—Sitio de Stralsund.—Catalina I y Pedro II.—Ana é Isabel.—Dinamarca y Suecia.—Guerra de Federico IV contra Carlos XII.—Carlos Gustavo de Suecia.—Guerra de Polonia.—Carlos XII y sus sucesores.—Guerras.

44. Rusia y Polonia hasta la muerte de Catalina II.—Origen del Reino de Polonia.—Dinastia polaca.—Catalina II.—Su influencia en Polonia.—Guerra.—Primera repartición de la Polonia.—Poniatowski.—Segunda Guerra.—Segunda desmembración de la Polonia.—Última Guerra.—Kosciusko.—Batalla de Majejowice.—Fin del Reino de Polonia.—Rusia bajo Catalina II.—Guerra con la Puerta Otomana.—Paz de Jassy.—Inglaterra desde la restauración hasta Jorge I.—Carlos II.—Caida de Clarendon.—Ministerio de la Cábala.—Paz con Holanda.—whigs y Torys.—Jacobo II.—Segunda revolución.—Guillermo de Orange y Maria.—Insurrección de Irlanda.—Batalla del Rio Boyne.—Reinado de Ana.—Toma de Gibraltar.

45. Inglaterra.—Casa de Hannover.—Jorge I.—Guerra civil.—Batalla de Preston.—Jorge II.—Los partidos.—Guerra con España.—Sitio de Cartagena en América.—Desembarco de Carlos Eduardo en Escocia.—Batalla

de Culloden.—Pitt.—Caida de Walpole.—Conquistas del Senegal, Canadá y Pondichery.—Jorge III.—Guerra con España.—Tratado del Paris.—Conquistas en América.—Los filibusteros en Jamaica.—Guerras por causa de las colonias.—Batalla de Quebec.—Paz de Paris.—Independencia de los norteamericanos.—Washington.—Batalla de York-Town.

46. Francia.—Luis XV y Luis XVI.—Luis XV.—Regencia del Duque de Orleans.—Law.—Cuádruple alianza.—Sucesos del reinado de Luis XV.—Guerras.—Luis XVI.—Guerras con Inglaterra.—Necker.—Estados Generales.

La Revolucion francesa y Napoleón.—La república.—Guerras.—Muerte de Luis XVI.—Coalición contra Francia.—Insurrección de la Vendée.—El Terror.—El Directorio.—Napoleón.—Campañas.—El Consulado.—Campañas.—Segunda coalición.—El Imperio.—Guerras.—Nuevas ligas contra Francia.—Campañas de Rusia y España.—Caida de Napoleón.

47. Europa [contemporanea].—Estados escandinavos.—Rusia, Turquía y Grecia.—Austria y la confederación Germánica.—Prusia y Suiza.

48. Inglaterra y los Estados-Únidos.—Italia y Roma, Francia Bélgica y Holanda.

HISTORIA DE ESPAÑA.

Texto.—La Serna y López.

Lecciones.

1.ª Disposiciones y nociones preliminares.—Epocas en que se divide la historia de España.—Confinos y situación geográfica de la Península.—Primeros Pobladores.—Iberos, celtas y celtiberos.—Fenicios.

2.ª Cartagineses.—Amilcar, Asdrubal y Anibal.—Lucha entre cartagineses y romanos.—Destrucción de Sagunto.—Anibal en Italia.

Los Scipiones.—Expulsión de los cartagineses.—Indivil y Mandonio.—Batalla de Zama.—Destrucción de Cartago.

3.ª Guerra entre los naturales y los romanos.—Viriato.—Numancia.—Sertorio.

Guerra entre César y Pompeyo.—Batalla de Munda.—Dominación romana.—Augusto y sus sucesores.

Nacimiento de Jesucristo y primeros siglos del cristianismo.—Civilización durante la Edad antigua.

4.ª Invasión de los bárbaros del Norte.—Dominación goda.—Reyes y hechos notables desde Ataulfo hasta el final del reino de Leovigildo.

5.ª Recaredo I.—Guerras con los francos.—Reyes y hechos notables hasta el final del reinado de Recovinto.

6.ª Wamba y sus sucesores hasta D. Rodrigo.—Batalla del Guadalete.—Destrucción de la monarquía goda.

7.ª Origen de los mahometanos.—Conquista de la Península por Tarik y Muza.—España convertida en Emirato.—Cronología y hechos más notables de los emires hasta la muerte de Alcamah.

8.ª Proclamación de Abderramán; emires que le sucedieron y hechos más notables hasta la creación del emirato de Córdoba.

9.ª Batalla de Covadonga.—Creación de los reinos de Asturias y Sobrarbe.—Abderraman I, emir de Córdoba.—Reyes de Asturias hasta la abdicación de Bermudo el Diácono.

10. Reinados de Alfonso II, Ramiro I y Ordoño I, en Asturias; de His-

sem I, Al-Hken y Abderramán II, en Córdoba.—Reyes de Sobrarbe, desde García Jiménez hasta Gimeno Iniguez.

11. Creación de los condados de Barcelona y Aragón, y Estado de Castilla.—Ordoño I y Alfonso III en Asturias.—Distribución del Reino.—Mahomet I en Córdoba.

12. Abdallah y Abderramán III en Córdoba.—Reinados de García I á Ramiro II de León.—Reyes de Navarra hasta Sancho Abarca.

13. Condes de Castilla desde Fernan González hasta la formación del Reino de Castilla.—Reyes de León, desde Ordoño III á Bermudo III.—Califas de Córdoba, desde Al-Haken al fin de la dinastía de los Omniadas.—Condes de Barcelona: de Wifredo el Velloso á Borrell III.—División de los Estados del reino de Navarra y formación del de Aragón.

14. Reyes de Castilla: desde Fernando I á Doña Urraca.—Sancho IV en Navarra.—Reyes de Aragón: de Ramiro I hasta Alfonso el Batallador.

15. Reyes de Castilla: desde Alfonso VII á la muerte de Alfonso VIII.—Reyes de Aragón: Ramiro II á Pedro II.—Reyes de Navarra: desde García Ramirez á Sancho VIII.—Creación del reino de Portugal.—Los Almohades.

16. Enrique I y Fernando III en Castilla.—Reyes de Navarra: de Sancho VIII á Teobaldo I.—Reyes de Portugal hasta Alfonso III.—Don Jaime el Conquistador en Aragón.—Creación del reino de Granada.

17. Alfonso el Sabio y Sancho IV en Castilla.—Alfonso III y Don Dionis en Portugal.—Teobaldo II á Felipe IV en Navarra.—Pedro III en Aragón.

18. Fernando IV y Alfonso XI en Castilla.—Jaime II en Aragón.

19. Pedro I en Castilla y Pedro IV en Aragón.—Alfonso IV y Pedro en Portugal.—de Luis X á la muerte de Carlos II en Navarra.

20. De Enrique II á la muerte de Juan I en Castilla.—Juan I en Aragón.—Fernando I y Juan I en Portugal.

21. Enrique III y Juan II en Castilla.—De Fernando el de Antequera á Juan II de Aragón.

22. Alfonso Quinto y Juan II en Portugal.—Enrique III.—Proclamación de Isabel la Católica en Castilla.—Unión de este reino con el de Aragón.—Beaumonteses y agramonteses en Navarra.

23. Reyes de Granada.—Conquista de este reino por los Reyes Católicos.—Descubrimiento de América.—Conquista de Nápoles.

24. Consideraciones generales relativas á los ocho siglos que duró la reconquista.

25. Felipe I.—Regencias de Fernando V y del Cardenal Cisneros.—Conquista de Navarra.—Reinado de Carlos.

26. Reinado de Felipe II. Conquista del Reino de Portugal.

27. Reinado de Felipe III.

28. Reinado de Felipe IV.—Independencia de Portugal.

29. Reinado de Carlos II.

30. Guerra de sucesion y reinado de Felipe V.

31. Reinados de Luis I, Felipe V (2.ª vez) y Fernando VI.

(Se continuará.)

(1) Véase el Boletín núm 2789.